



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de abril de 2016
C-49-16

Señor
Temístocles Javier Herrera
Gobernador de la Provincia de Panamá Oeste
E. S. D.

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su nota fechada el 14 de abril de 2016, mediante la cual consulta a esta Procuraduría cómo deben hacerse las notificaciones de las resoluciones dictadas en los procesos administrativos de tránsito por las autoridades que deciden la primera instancia, cuando una de las partes no ha concurrido a la audiencia.

Según se desprende de la consulta, la misma se formula debido a que la mayoría de las Secretarías de Tránsito de las Alcaldías de la Provincia de Panamá Oeste, donde se ventilan los procesos sobre accidentes de tránsito, realizan el acto de audiencia y ahí mismo levantan un acta que firman los presentes, y semanas después dictan las Resoluciones que deciden la instancia, las cuales, según el criterio del funcionario consultante, deben ser notificadas personalmente.

Agrega el citado funcionario que, coherente con ese criterio, ha decretado la nulidad de algunas notificaciones, y estima que estas resoluciones, las que decretan la nulidad, también deben notificarse personalmente, por ser la primera que se dicta en segunda instancia.

Sobre el particular, debemos partir señalando que el proceso administrativo de tránsito tiene su procedimiento especial, regulado en el Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, que en sus artículos 225 y 230 establece con claridad cómo debe hacerse la notificación a las partes involucradas en un accidente de tránsito, dependiendo si concurren o no a la audiencia:

“Artículo 225. La audiencia se efectuará el día y hora señalada, con las partes que concurren. Aquellas que se presenten después de iniciada la audiencia, se podrán incorporar a la misma en el estado en que esta se encuentre.

De no asistir una de las partes, la audiencia se verificará y el Juez de Tránsito dictará su fallo notificando a los ausentes por medio de edicto e imponiendo las sanciones correspondientes. ...” (Subraya la Procuraduría).

La Procuraduría de la Administración vive a Panamá, le vive a ti.

“Artículo 230. Finalizada la audiencia, el Juzgado de Tránsito que atiende la causa confeccionará la resolución motivada por escrito e inmediatamente se notificará a las partes involucradas en el accidente. Se exceptúan los casos en que una de las partes no hayan asistido a la audiencia y se requiera la notificación por edicto.” (Subraya la Procuraduría).

Como el Decreto Ejecutivo 640 regula el procedimiento especial en materia de accidentes de tránsito, ese instrumento legal es de aplicación preferente sobre cualquier otro; pero las lagunas o vacíos que en él se pudieren encontrar, se suplen aplicando las disposiciones que regula el procedimiento administrativo general, que, para el caso, es la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Al respecto, el artículo 37 de la mencionada excerta legal dice:

“Artículo 37: Esta ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada, o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.

En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.” (Subraya la Procuraduría).

En lo concerniente a las notificaciones en los procedimientos de tránsito, hemos visto que el artículo 225 del Decreto Ejecutivo 640 señala que la notificación a la parte que concurre a la audiencia es personal, mientras que la de la parte ausente es edictal. Lo que no establece dicho Decreto Ejecutivo son las menciones que debe contener, el momento en que debe ser fijado ni el término de duración del edicto, por lo que habrá que acudir a las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 2000, que, como lo hemos indicado, suple las lagunas o vacíos encontrados en los procedimientos especiales.

En este sentido, el artículo 90 de la Ley 38 de 2000 se refiere expresamente a la materia objeto de nuestro análisis, y el artículo 91 de la misma excerta legal, menciona las resoluciones que, excepcionalmente, deben ser notificadas en forma personal, que, para mejor comprensión, conviene reproducir:

“Artículo 90. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación.

Desde la fecha y hora de su desfijación, se entenderá hecha la notificación.” (Subraya el Despacho).

“Artículo 91. Sólo se notificará personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición, y en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso.

...

5. La que decida una instancia;

6. Las demás que expresamente ordene la ley” (Subraya la Procuraduría).

Todo lo expuesto conduce a la Procuraduría de la Administración a plantear estas reflexiones, y, con ellas, dejar expuesta su opinión sobre el tema consultado:

1. En los procedimientos administrativos sobre accidentes de tránsito, las resoluciones que deciden la primera instancia se notifican de manera personal a la parte que concurre a la audiencia; la notificación a la parte ausente, es edictal.
2. La resolución que dicta el superior jerárquico, se notifica por edicto, independientemente que ella tenga por objeto decretar la nulidad de alguna actuación del inferior.
3. En ambos casos, el edicto deberá fijarse al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día.
4. Las notificaciones hechas en forma distinta a lo señalado en el artículo 90 de la Ley 38 de 2000, son nulas, al tenor de lo que dispone el artículo 95 de dicha excerta legal.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración

RGM/au

